

77: 32

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DEL TACHIRA

De conformidad con la atribución que le concede el numeral 17 del Artículo 8 del Reglamento General de la UNET, dicta la siguiente:



REFORMA PARCIAL DE LAS NORMAS
PARA PERMISOS DEL PERSONAL ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
EXPERIMENTAL DEL TACHIRA

ARTICULO 1. Se modifica el texto del Artículo 9, de la siguiente manera:

ARTICULO 9. No podrán concederse permisos por más de un (1) año, ni permisos consecutivos que sumados excedan de un (1) año. Quedan a salvo los casos especiales cuando a juicio del Consejo Universitario, podrá acordarse la prórroga que éste juzgue conveniente.

PARAGRAFO UNICO: Los permisos por incapacidad temporal podrán ser hasta por seis (6) meses, prorrogables por un lapso igual.

ARTICULO 2. Imprímense íntegramente en un sólo texto las Normas para Permisos del Personal Académico de la Universidad Nacional Experimental del Táchira, con las reformas aquí dictadas y, en ese texto único sustitúyanse por las de las presentes, la fecha, firmas y demás datos de promulgación de las Normas reformadas.

Dadas, firmadas y selladas en el Salón de Reuniones del Consejo Universitario, a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y nueve.


JORGE FRANCISCO RAD RACHED
RECTOR - PRESIDENTE


RAFAEL E. PEREZ LEVY
VICE RECTOR SECRETARIO



EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DEL TACHIRA

De conformidad con la atribución que le concede el numeral 17 del Artículo 8 del Reglamento General de la UNET, dicta las siguientes:



NORMAS PARA PERMISOS DEL PERSONAL ACADEMICO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DEL TACHIRA

- ARTICULO 1. Para que un miembro del Personal Académico pueda ausentarse de sus labores, deberá solicitar y obtener previamente el permiso correspondiente, con sujeción a lo dispuesto en las presentes Normas.
- ARTICULO 2. Las solicitudes de permiso se formularán por escrito, dentro de los siguientes lapsos:
- a.- Desde dos (2) hasta cinco (5) días hábiles, con cuarenta y ocho (48) horas de antelación.
 - b.- Desde seis (6) hasta veinte (20) días hábiles, con una semana de antelación.
 - c.- Por más de veinte (20) días hábiles, con más de una semana de antelación.
- PARAGRAFO UNICO: Los permisos por un día se podrán solicitar inmediata y verbalmente.
- ARTICULO 3. Las solicitudes escritas de permisos deberán hacerse en los formularios elaborados al efecto y dirigirlas al superior jerárquico inmediato, con expresión y comprobación de los motivos que lo justifiquen.
- ARTICULO 4. Son competentes para conceder permisos:
- a.- El Jefe del Departamento o Unidad: hasta por dos (2) días hábiles.
 - b.- El Decano correspondiente: entre tres (3) y cinco días hábiles.
 - c.- El Vice Rector Académico: entre seis (6) y veinte (20) días hábiles.
 - d.- El Rector: entre veinte (20) días hábiles y tres (3) meses calendario.
 - e.- El Rector, previa calificación del Consejo Universitario: más de tres (3) meses calendario.
- ARTICULO 5. Si el permiso es para cursar estudios de especialización, cumplir misiones de intercambio con otras instituciones o realizar cualesquiera otras actividades científicas o académicas pero con financiamiento particular o de otra institución extraña a la Universidad, corresponderá al Consejo Universitario calificar la solicitud.

ARTICULO 6. La autoridad competente para conocer de la solicitud de un permiso, podrá negarlo, concederlo por el tiempo solicitado o limitarlo a un lapso menor. En caso de otorgarlo, resolverá sobre la procedencia o no de la remuneración, cuando su concesión sea potestativa y haya sido pedida por el interesado.

PARAGRAFO PRIMERO: Los permisos de concesión obligatoria serán siempre remunerados, a no ser que otra norma disponga lo contrario.

PARAGRAFO SEGUNDO: La persona que conceda o niegue un permiso, deberá comunicarlo de inmediato a su superior jerárquico y a la Oficina de Recursos Humanos, para su anexión en el Expediente del solicitante.

ARTICULO 7. Los permisos por más de veinte (20) días serán sin remuneración, salvo lo dispuesto en el Parágrafo Primero del Artículo anterior.

ARTICULO 8. Cuando el beneficiario de un permiso de más de veinte (20) días, realice actividades autorizadas por la Universidad, la concesión o negativa de la remuneración, quedará a juicio del Consejo Universitario.

ARTICULO 9. No podrán concederse permisos por más de un (1) año, ni permisos consecutivos que sumados excedan de un (1) año, Quedan a salvo los casos especiales cuando a juicio del Consejo Universitario, podrá acordarse la prórroga que éste juzgue conveniente.

PARAGRAFO UNICO: Los permisos por incapacidad temporal podrán ser hasta por seis (6) meses, prorrogables por un lapso igual.

ARTICULO 10. Será obligatoria la concesión de permisos en los casos determinados en el presente artículo y por el tiempo que respectivamente se señala:

- a.- En caso de enfermedad o accidente grave sufrido por el funcionario, hasta por noventa (90) días continuos, siempre y cuando tal eventualidad no le produzca invalidez permanente. Este lapso sólo podrá ser prorrogado por otro período igual.
- b.- En caso de fallecimiento de ascendientes, hijos o cónyuge del funcionario, hasta cinco (5) días hábiles si el deceso ocurriere en el país y hasta siete (7) días hábiles, si ocurriere en el exterior y el funcionario tuviere que trasladarse hasta el lugar del deceso.
- c.- En caso de matrimonio del funcionario: cinco (5) días hábiles.
- d.- En caso de nacimiento de un hijo: un (1) día hábil.
- e.- En caso de comparecencia obligatoria ante autoridades legislativas, administrativas y judiciales por el tiempo necesario.
- f.- En caso de participación en actividades culturales o científicas, o en eventos deportivos, nacionales o internacionales, en representación del país o de la región, cuando esa participación sea solicitada por los organismos oficiales competentes: el tiempo requerido para el traslado, concentración y participación.

ARTICULO 11. En el caso de estado de gravidéz, la afectada gozará de un descanso de seis (6) semanas antes del parto hasta seis (6) semanas después del mismo. A estos efectos deberán ser presentados los correspondientes cer



tificados médicos. El lapso de descanso post-natal podrá ser prorrogado prudencialmente en el caso de enfermedad, que según certificado médico, produzca incapacidad temporal para el trabajo.

ARTICULO 12. Quién goce de un permiso deberá reintegrarse a sus labores habituales cuando cesen las causas que lo motivaron, salvo que la Universidad disponga lo contrario.

ARTICULO 13. Cuando por circunstancias especiales, algún Miembro del Personal Académico no pueda solicitar permiso, dará aviso de tal situación a su superior inmediato, dentro del término de los ocho días subsiguientes, y al reintegrarse a sus funciones justificará, por escrito, su inasistencia, con las pruebas que fueran pertinentes.

ARTICULO 14. Lo no previsto en estas Normas será resuelto por el Consejo Universitario.

Dadas, firmadas y selladas, en el Salón de Reuniones del Consejo Universitario, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.


JORGE FRANCISCO RAD RACHED
RECTOR - PRESIDENTE


RAFAEL E. PEREZ LEVY
VICE RECTOR SECRETARIO

